

**EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
-CONCYT-**

CONSIDERANDO:

Que el CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, con base en la facultad que le confiere el artículo 25 inciso f) del Decreto del Congreso de la República 63/91 ha estimado necesario emitir un REGLAMENTO INTERNO, para asegurar el marco normativo para su buen funcionamiento.

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 23 y 25 inciso f) del Decreto 63/91 del Congreso de la República Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional;

ACUERDA:

Emitir el siguiente **REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.**

CAPITULO I

**DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA
Y TECNOLOGIA -CONCYT-**

ARTICULO 1. EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA -CONCYT- En adelante denominado el CONSEJO, se integra por funcionarios de entidades públicas, privadas y académicas indicadas en el Artículo 24 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional. Preside las reuniones del CONSEJO, el Vicepresidente de la República y en su ausencia el Ministro de Economía. En ausencia de ambos, los miembros presentes elegirán a uno de ellos para presidirlas.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

ARTICULO 2. El Presidente declarará abiertas las sesiones y dirigirá las mismas, una vez establecido el quórum que estará conformado por seis (6) miembros del CONSEJO.

ARTICULO 3. El Presidente emitirá su opinión después de que los miembros del CONSEJO hayan externado su parecer sobre los asuntos que se planteen en la sesión; no obstante, hará uso de la palabra en primer lugar cuando se trate de la exposición de un asunto prioritario o cuando tenga que rendir informe específico al CONSEJO.

ARTICULO 4. El Presidente, con el apoyo del Coordinador Nacional de Ciencia y Tecnología, tendrá a su cargo el seguimiento de los asuntos que hayan sido aprobados por el CONSEJO y que oficialmente le hayan sido remitidos por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 5. El Presidente velará por el cumplimiento de las resoluciones adoptadas por el CONSEJO y apoyará a la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología en la implementación que se requiera para tal fin.

CAPITULO III

DE LAS SESIONES

ARTICULO 6. Las decisiones del CONSEJO se tomarán por mayoría absoluta de votos del total de miembros presentes y representados que lo integran; en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 7. En las reuniones del CONSEJO participarán con voz y voto los miembros que lo integran; participará también el Coordinador Nacional de Ciencia y Tecnología en su calidad de Secretario General del Consejo y los miembros de la Comisión Consultiva del CONSEJO, quienes tendrán voz pero no voto.

ARTICULO 8. Con instrucciones del Presidente del CONSEJO, la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología extenderá invitación a los funcionarios y personas para participar en las reuniones a que se refiere el último párrafo del artículo 24 de la ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional.

ARTICULO 9. El CONSEJO sesionará ordinariamente cuatro veces al año. Las sesiones se celebrarán en la primera semana del segundo mes de cada trimestre y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 10. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del CONSEJO, serán convocadas por el Coordinador Nacional de Ciencia y Tecnología, con instrucciones del Presidente, las mismas se harán por escrito con quince días de anticipación a la fecha de la reunión. En las convocatorias para reuniones extraordinarias se indicará siempre el motivo de las mismas. El Presidente del CONSEJO deberá pedir al Coordinador Nacional de Ciencia y Tecnología que convoque de inmediato a Sesión, cuando dos o más miembros lo soliciten por escrito en forma razonada. Esta convocatoria deberá realizarse dentro de los siguientes quince días de recibida la solicitud.

ARTICULO 11. Las sesiones durarán el tiempo necesario para tratar asuntos contenidos en la agenda que hubiese sido aprobada; transcurrido un tiempo prudencial, si faltan temas por tratar, el Presidente puede consultar a los Miembros del CONSEJO, sobre si se continua la reunión o no. Al ser aprobada la suspensión, se procederá a fijar nueva fecha de reunión del CONSEJO para agotar los temas de la agenda.

CAPITULO IV

DE LA PARTICIPACION DE LOS MIEMBROS DEL CONCYT EN LAS SESIONES

ARTICULO 12. Los miembros del CONSEJO deberán asistir puntualmente a las sesiones para las que hubieren sido convocados.

ARTICULO 13. Si alguno de los miembros del CONSEJO no pudiera asistir a una sesión por motivo justificado, deberá comunicarlo a la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, a efecto de que ésta lo haga del conocimiento de los demás integrantes del CONSEJO.

ARTICULO 14. Los miembros del CONSEJO podrán hacer uso de la palabra en el transcurso de la sesión cuantas veces lo estimen conveniente de acuerdo con el orden en que la hayan solicitado. Harán uso de ese derecho en forma breve y concisa para no retardar innecesariamente el desarrollo de la misma.

ARTICULO 15. Los miembros del CONSEJO podrán solicitar al Presidente, que el Coordinador Nacional de Ciencia y Tecnología en su calidad de Secretario General del CONSEJO haga constar en acta algún aspecto de su intervención que deseen que quede debidamente expresado en la misma.

ARTICULO 16. Los miembros del CONSEJO podrán delegar su representación en otro de los miembros quien, a la hora de votación, podrá ejercer ese derecho en nombre propio y en el de su representado. Así mismo podrá dar su representación mediante acreditación escrita a su representante titular en la Comisión Consultiva, quien a la hora de la votación únicamente ejercerá el voto de su representado.

ARTICULO 17. Para asuntos específicos los miembros del CONSEJO, previa comunicación al Presidente, podrán hacerse acompañar de un asesor quien tendrá voz pero no voto.

CAPITULO V

REGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 18. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 63-91, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Nacional, Artículos 23 y 25, inciso g); del Acuerdo Gubernativo 34-94, Artículo 6; del Decreto Legislativo 73-92, Ley de Creación del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología, Artículos 1, 3, 5, 7 y 9, administrará los recursos financieros asignados al Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología y aprobará los instrumentos normativos necesarios para su adecuada administración.

ARTICULO 19. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología conocerá y aprobará el anteproyecto de solicitud de los requerimientos financieros del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología para el próximo año fiscal en la segunda quincena del mes de marzo de cada año.

CAPITULO VI

ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO 20. El presente Reglamento Interno del CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA principiará a partir de su aprobación por los miembros que lo integran.

Aprobado en Acta 02-94 del 6 de septiembre de 1994.